

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

### Viernes 29 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### POSITOS.

Circular núm. 54.

El día 1.º del mes de Setiembre próximo salen de esta capital los Subdelegados de Pósitos, con direccion á los pueblos de los cinco partidos judiciales en que está dividida la provincia, y en los que hay establecimientos. Su objeto es el de hacer efectivos en todo el mes referido los reintegros de los capitales en especie y dinero que los pósitos tienen en deudores, y para conseguirlo prescindirán de todo género de consideraciones, y emplearán los medios breves y sumarios de ejecucion y apremio, cuando no basten los de la persuasion para realizar los pagos.

Los referidos funcionarios, tambien inspeccionarán si los Ayuntamientos de los pueblos que tienen pósitos ya visitados anteriormente, han cumplido con los acuerdos que les comunicaran al

verificar la visita, y ejecutado cuanto en circulares posteriores tengo mandado; y las omisiones que adviertan las pondrán en mi conocimiento para adoptar las medidas conducentes contra los omisos, sin perjuicio de que los Subdelegados adopten desde luego las que crean mas necesarias y urgentes en el desempeño de su cometido, sometiéndolas siempre á mi aprobacion.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes que para que este importante servicio no sufra retraso y los Subdelegados no se vean detenidos en su marcha, procuren no faltar de sus respectivas localidades, con los Secretarios de los municipios y Depositarios de los pósitos, en todo el mencionado mes de Setiembre, prestando á los Subdelegados cuantos auxilios les reclamen en el desempeño de sus tareas.

Las quejas que contra este extremo se me comuniquen por las Subdelegaciones las castigaré con mano fuerte. Segovia 28 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fano.

(Gaceta del martes 26 de Agosto, número 258.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º

Para llevar á efecto lo dispuesto

en Real decreto de 16 Julio último, por el cual se autorizó á esa Diputacion provincial para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino á subvencionar las obras de las carreteras de segundo orden de la provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y para las de reparacion de puentes.

Vista la comunicacion de V. S. fecha 6 del corriente, y la certification del acuerdo de la Diputacion provincial, del cual resulta, que usando dicha corporacion de la facultad que se le concede por el art. 2.º del expresado Real decreto, acordó verificar una emision de dos millones de reales efectivos por cuenta del referido empréstito con destino á las obras de carreteras y puentes ante dichos, cuyos estudios están ya aprobados, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Por cuenta del empréstito de tres millones de reales, autorizado á esa Diputacion provincial por Real decreto de 16 de Julio último, para subvencionar las obras de carreteras, comprendidas en el plan publicado por el Gobierno, y las de reparacion de puentes, se abrirá una negociacion de dos millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2.000 rs. necesario para cubrir la expresada cantidad.
- 2.º Estas acciones se denominarán acciones de carreteras y puentes de la provincia de Guadalajara; serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Abril de 1863.
- 3.º Disfrutarán un interés anual de 6 por 100, pagado en la Deposita-

ria de fondos provinciales de Guadalajara por semestres vencidos en 1.º de Octubre y 1.º de Abril de cada año, á cuyo efecto irán las laminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Setiembre y 15 de Marzo de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia asistido de una comision de la Diputacion provincial.

El día y hora en que havan de tener lugar estos sorteos se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esa provincia con 10 dias al menos de anticipacion. Las acciones designadas á la amortizacion por el sorteo serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certification literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial, como gasto obligatorio y preferente, la cantidad necesaria para satisfacer el 8 por 100 de intereses y amortizacion de las acciones.

6.º La negociacion de las accio-

nes se hará por medio de subasta pública ante el Gobernador de la provincia y una comisión de la Diputación provincial, y con asistencia de un Escribano público, el primer día del mes de Noviembre próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demas que se crea conveniente, con inserción de esta Real orden, y señalando el día y la hora fijos de la subasta con antelación de 30 días.

7.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposición documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposición del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en letra el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposición, que no podrá ser menos que el valor nominal de las acciones. Las proposiciones se harán precisamente por acciones completas, publicándose al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

9.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes disposiciones, después de la cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones, ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas.

10.º Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio; y entre las que lo fijen igual, por el de su presentación. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los dos millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputación el derecho de abrir nueva subasta para la emisión de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorización competente.

11.º Practicada la correspondiente liquidación, según las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobación del Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12.º El pago de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales; el primero dentro de los días 22 al 30 de Noviembre próximo, tomándose en cuenta, según queda dicho, el depósito que se hubiese hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros días de los meses siguientes.

13.º El licitador cuya proposición hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los días señalados en la disposición anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejase de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14.º Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, canjeables en su día por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por acción y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputación y firmados por el Gobernador Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

15.º Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

16.º Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los in-

teresados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17.º El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia.

18.º La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en el respectivo capítulo de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañando al presupuesto provincial adicional copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo correspondiente del citado presupuesto, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortización de acciones.

19.º El importe de los intereses que cada año abone la sucursal de la Caja de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, se destinarán en su totalidad á amortización extraordinaria de acciones por sorteo, que se verificará en unión del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 de Junio último, de Real orden me dice lo siguiente:

«En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de Mayo de 1855, en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios, ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente, sin haberse otorgado todavía la correspondiente aprobación superior, así como sobre las autoridades ó centros

administrativos que debían ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina (q. D. g.), después de oído el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los expedientes que se instruyeren por los Ayuntamientos en solicitud de legitimación de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios, que aun estuvieren pendientes de aprobación por alguna circunstancia especial, se elevarán á este Ministerio con la copia de documentación que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretenda á los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1855.

2.º No se instruirá, en su consecuencia, por los Ayuntamientos, expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1837.

3.º Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata, acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicación de la Real orden de 15 de Julio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. S. para los fines expresados.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para gobierno de los Ayuntamientos é interesados. Segovia 28 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**SANIDAD.**

Circular núm. 55.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han remitido los estados sanitarios correspondientes al mes de Julio anterior. Esta falta de cumplimiento impide el de la formación del estado general para la Dirección general del ramo; por lo que prevengo á dichos Alcaldes, y á los demas les recomiendo, cuiden de remitir dichos estados sin la menor

dilacion, evitándose así el disgusto de adoptar medidas coercitivas para hacer que tenga efecto lo mandado. Segovia y Agosto 27 de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

- Lastras del Pozo.
- Santa Maria de Nieva.
- Carbonero de Ahusin.
- Collado-hermoso.
- Losona.
- Navas de San Antonio.
- Valdevacas.
- Zamarramala.
- Carrascal del Rio.
- Castroserna de arriba.
- Fresno de la Fuente.
- Grajera.
- Sotillo.
- Valleruela de Sepúlveda.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Debiendo construirse en el solar que hoy ocupa la escuela de veterinaria y demas adyacentes en el paseo de Recoletos de Madrid, un edificio para Ministerio de Fomento, y sus dependencias generales, y aprobado el programa del concurso público presentado por la comision de la Academia de las tres nobles artes de San Fernando para la formacion de proyectos de dicho edificio que deberá celebrarse ante el jurado que se nombre dentro de cuatro meses á contar desde el dia 1.º de Setiembre próximo, se hace notorio en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en el concurso, advirtiendo que el programa, y copias de los planos se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, y se entregarán á las personas que intenten ocuparse de este asunto. Segovia 27 de Agosto de 1862.—Felix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Nómina de los propietarios á quienes se han expropiado tierras para la construccion del trozo 4.º de la carretera de primer orden que de esta Capital dirige á Arévalo en término de los pueblos que á continuacion se expresan:

Santa Maria de Nieva.

- D. Calisto Pato.
- Herederos de Pablo Esteban.
- Propios de Santa Maria de Nieva.

Herederos de Pascual Esteban.

- Doña Catalina Rey.
- Herederos de Felipe Galan.
- D. Mariano Ramos.
- D. Deogracias Rojo.

Nieva.

- D. Deogracias Rojo.
- D. Pedro Martin.
- D. Máximo Garcia Carralero.
- Sr. Conde de Encinas.
- D. Juan Fernandez Casariego.
- D. Claudio Hernando.
- El Estado.
- Sr. Marqués del Arco.
- D. Cándido Irazazabal.
- D. Faustino Ruiz.
- D. José Murga.
- D. Valentin Sebastian.
- D. Alejo Arribas.
- Doña Carlota Velazquez.
- D. Prudencio Gozalo.
- D. Francisco Javier Azpiroz.
- D. Lorenzo Lumbreras.
- D. Felix Herrero.
- D. Eugenio Herrero.
- D. Isaac Arévalo.

- Doña Juana Chamorro.
- D. Sinfonso Martin.
- D. Alfonso Rubio.
- D. Mariano Quintanilla.
- Sr. Conde de los Villares.
- D. Ignacio Arribas.
- D. Santos Martin.
- D. Manuel Salgado.
- D. Matias Gozalo.
- D. Benito Palomo.
- D. Martin Esteban.
- D. Bernardino Valverde.
- D. José Arribas.
- D. Juan Herranz.
- D. Romualdo Redondo.
- D. Manuel Rodriguez.
- D. Pedro Sanz.
- D. Miguel Sanz.
- D. Francisco Galan.
- D. Pablo Sanz.
- D. Jacinto Rojo.

- D. Francisco Esteban.
- D. Pedro Garcia Galan.
- D. Dionisio Hernandez.
- D. Baltasar Gozalo.
- D. Santiago Palomo.
- D. Anastasio Martin.
- D. Manuel Sacristan, ó sus herederos.
- D. Bernardo Herranz.
- D. Matias de Frutos.
- D. Juan Salgado.
- D. Trifón Galán.
- D. Gregorio Aguado.
- D. Juan Rubio.
- D. Manuel Herrero.
- D. Baltasar Rubio.
- D. Romualdo Arribas.
- D. Clemente Garcia.
- D. Francisco Sanz.
- Doña Lorenza Galán.

Melque.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices. Propios de dicho pueblo.

Juarros de Voltoya.

Excmo. Sr. Marqués de Castellanos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que las personas que

se crean agraviadas acudan á este Gobierno de provincia con sus reclamaciones en el termino de quince dias. Segovia 29 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Caballar ha puesto en mi conocimiento que su convecino Santiago Tapias le ha dado parte que viniendo en compañía de otros vecinos del Real Sitio de San Ildefonso la noche del 21 del corriente, se agregó á sus caballerías una bucha, entre el término de Santo Domingo y Tenzuela, cuyas señas se expresan á continuación, sin que hasta la fecha haya comparecido el dueño á reclamarla. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 27 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de la bucha.

Edad dos años, pelo rucio pelicano, bastante escurrida de ancas, su alzada cinco cuartas y media.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de Maria, Caballero de la Real Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido: Hago saber al público que por fallecimiento de D. Juan Pinto Ichazo, empleado que fué en proteccion y seguridad pública en esta capital, se ha formado expediente de oficio para la averiguacion de quien fuesen sus herederos, y de los bienes que hayan quedado; y resultando no haber testado, ni tener hijos, y si dos primas hermanas en Madrid, se las dió conocimiento del expediente, y una de las cuales se ha presentado en el mismo expediente formalizando su oposicion en reclamacion de la herencia, pero á beneficio de inventario, y por auto de 25 de este mes, se ha acordado entre otras cosas lo siguiente:

Se habra el concurso de herederos con audiencia del Promotor fiscal á quien se conferirá traslado á su tiempo, llamándose ahora á los que se crean con derecho por edictos que se fijarán en esta capital y en Madrid, punto de su naturaleza y fallecimiento, insertándose en los Boletines oficiales de ambas capitales y en la Ga-

ceta del Gobierno, y término de treinta dias, á contar desde la fecha de la fijacion en el último de los pueblos en que se verifique, como se previene en los artículos 568 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de los segundos llamamientos que exige el 561. Dado en Segovia á 24 de Agosto de 1862.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S., Baltasar Pastor.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antolin Lozoya Alonso, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del Número de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Certifico: Que en el expediente sustanciado en este Juzgado y por mi escribania y de que se hará expresion, ha recaido la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Segovia, á 21 de Agosto de 1862:

Vistos los autos seguidos á instancia del Procurador de este Número D. Remigio Sebastian de la Fuente en nombre y representacion con poder bastante de Lorenzo de Andrés, vecino del pueblo de Vegas de Matute, como curador para pleitos de la menor Petra Barreno de Andrés, sobre que se declare á esta pobre para litigar en la demanda de tercera de preferente derecho al abono de 7283 rs. 17 mrs. que debió heredar de su difunta madre como aportados al matrimonio con su marido y padre de la Petra, cuya demanda produjo á juicio ejecutivo por 3540 rs. procedentes de préstamo, deducido por Felipe Herrero, vecino de la villa de Garcillan, contra el expresado Valentin y su padre Gabriel, en rebeldia de estos los estrados seguidos con el Promotor fiscal y en que se ha oido al Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y

Resultando que la espresada Petra Barreno de Andrés carece de bienes, industria ó comercio que la produzca una renta equivalente al doble jornal de un bracero, ni paga el tipo de contribucion señalado.

Considerándola por ello comprendida en el art. 182 de la ley vigente para el Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á la menor Petra Barreno de Andrés con los beneficios de artículo 181.

Asi por esta misentencia, que ademas de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo 1183, se publicará en el Boletin oficial de la provincia conforme

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	CABEZA de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA																								
		Granos.					Caldos.		Carnes.		Paja.															
Guallar...	Panega.	Tritigo.	56,50	18,50	19	13,50	50	74	20	50	1,65	5,06	1,20	1,20	66,84	55,38	54,79	1,17	2,60	5,39	1,23	5,09	4,08	6,65	0,10	0,10
		Centeno	40	20	24	22,50	50	70	22	60	1,54	3	1	1	73,26	56,65	45,95	1,95	2,60	5,57	1,36	5,71	4,08	6,52	0,08	0,08
Santa Maria de Nueva...	Panega.	Maiz.	50	15	19,50	17,50	30	20	90	1,60	2,42	0,74	1	54,94	27,47	35,71	1,52	2,60	5,57	1,43	5,57	4,08	5,26	0,06	0,06	
		Arroz.	51,50	16,75	20	17,50	29	66	22	64	1,60	2,42	0,74	1	57,69	30,67	36,65	1,52	2,52	5,25	1,56	5,96	4,08	5,26	0,06	0,06
Segovia...	Panega.	Arroz.	45,56	24	20	17,50	24,50	67	55	70	1,88	5,55	1,18	1,10	79,41	45,95	45,95	1,52	2,52	5,53	2,04	7,54	4,08	7,67	0,10	0,10
		Arroz.	56,27	18,85	20,62	17,75	50,70	69,40	25,05	66,80	1,72	2,88	1,05	1,10	66,42	54,52	57,77	1,54	2,66	5,52	1,42	4,13	5,50	7,74	0,27	0,08

Segovia 15 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Felix Panlo.

Dr. D. Segundo Rufino Valcarce, Director del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, etc.

Hago saber: que en el deseo que acompaña á esta Corporacion de proporcionar á los hijos de la provincia y á todos los alumnos que concurran á matricularse al Instituto, los medios de instruirse y de ensanchar la esfera de conocimientos útiles, ha determinado previo el oportuno expediente de su razon se abra en el mismo desde el dia 16 del próximo mes de Setiembre, una cátedra de Agricultura teórica-práctica. En tal concepto, todos los que deseen matricularse en dicha asignatura, podrán verificarlo, acudiendo á la Secretaría del mismo establecimiento desde el dia 1.º de Setiembre próximo al 15 inclusive del mismo, que se hallará abierta para realizar la inscripcion mencionada y la de las demas asignaturas que constituyen esencialmente la segunda enseñanza, desde las ocho á la una y desde las tres á las seis de la tarde y el dia último hasta las doce de la noche segun reglamento. Segovia 26 de Agosto de 1862.—El Director, Segundo Rufino Valcarce.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia. Los Sres Jefes y Oficiales que desde 1.º de Enero de 1835 á fin de Diciembre de 1840 pertenecieron á la clase de excedentes del ejército de la provincia de Murcia, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Antonio Botella y D. Fernando Vazquez en este distrito, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por los expresados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula é Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, de ocho para el Extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857. Valencia 20 de Agosto de 1862.—El Comandante Presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Sausa.

al 1190, lo proveo, mando y firmo.—Victor Lopez de Maria.

La sentencia inserta fué pronunciada en el mismo dia de su fecha y notificada á las partes en el de hoy.

Y á fin de que tenga efecto su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, como en la propia sentencia se previene, arreglo la presente certificacion que firmo en Segovia y Agosto 22 de 1862.—Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de la villa de Arévalo.

Por el presente á todos los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes y Guardia civil de la provincia de Segovia, hago saber: que en este mi Juzgado y por la escribanta del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio contra Gregorio Sanz Coca, natural que aparece ser de Pedrajas de Portillo, partido judicial de Olmedo, en la provincia de Valladolid, por hurto de un bolsillo con 4 rs. y 72 céntimos á Antonio Francisco, domiciliado en Langa, el dia 16 del actual, en cuya causa se ha decretado la prision del referido procesado Gregorio, y mandado que para que pueda tener efecto, y caso de ser habido se le remita á este Juzgado con la debida seguridad, se espida edicto, que es el presente, por el cual, de parte de S. M. (que Dios guarde) en cuyo agosto nombre ejerzo la jurisdiccion ordinaria en esta villa, exhorto y requiero á todas las autoridades al principio expresadas, y de la mia les suplico y ruego, que tan luego tengan de él conocimiento se sirvan en su virtud adoptar las medidas convenientes á fin de conseguir la prision y remision á este dicho Juzgado de memorado Gregorio Sanz Coca, cuyas señas se expresan á continuacion. En asi hacerlo contribuirán por su parte á la recata administracion de justicia á que quedo yo obligado en casos reciprocos. Arévalo 24 de Agosto de 1862.—Lope Ovejas.—Por su mandado, Luis Martin Gutierrez.

Señas de Gregorio San Coca.

Es de edad de 36 años, de estado soltero, jornalero del campo, estatura corta, cara larga, ojos garzos, color bueno, viste pantalon de pana azul nuevo, chaqueta de circasiana rayada muy usada, quépis de paño blanco, borceguies muy entachuelados y tiene una cicatriz en la cara.